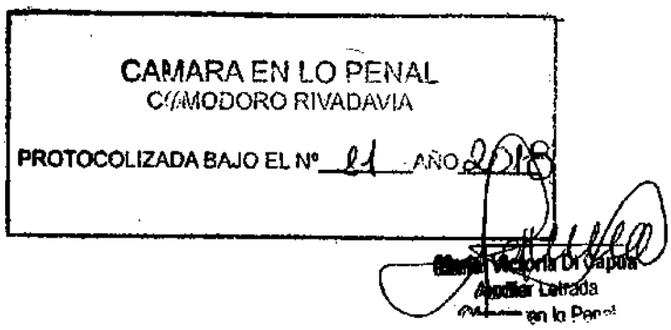


En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal integrado por los Dres. **Martín Roberto MONTENOVO,** en su carácter de Presidente, **Guillermo Alberto MÜLLER y Cárina Paola ESTEFANIA,** Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de** Investigación Fiscal n° 75517, Carpeta individual n^{0} 8876, **caratulada:**

"S., M. R. S/ DCIA. ABUSO SEXUAL R/V HIJAMENOR" de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación el Fiscal General Dr. Martín Cárcamo, el Defensor Público Dr. Esteban Mantecón; y

---------- ---------- **<u>CONSIDERANDO</u>:** ----------

Que los días treinta de agosto y tres del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art, 385 del CPP, presidida por el Dr. Martín Roberto Montenovo, en la que se produjo la fundamentaron de la impugnación presentada por la Defensa técnica de V. A. V., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el arto 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el arto 385, 5° párrafo, CPP)-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el ¡Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnaron interpuesta por la Defensa de V. A. V. contra la resolución n° 1871/18 en la que deniegan el pedido de Suspensión de Juicio a Prueba?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde

dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5° pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Martín Roberto Montenovo, en segundo lugar el Dr. Guillermo Alberto Müller y finalmente la Dra. Carina Estefanía.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

I.- V. A. V. fue acusado por el Ministerio Fiscal, en definitiva, en virtud del siguiente hecho por el que se elevó la causa a juicio: "En fecha aún indeterminada del mes de noviembre del año 2015, un día de semana (entre el lunes y viernes) y durante la noche, cuando la menor M. A. V. contaba con *12* años de edad, el imputado V. A. V., padre de la niña, aprovechando la convivencia con ésta y mientras M. junto al resto del grupo familiar compuesto por su progenitora, dos hermanos y el imputado, se encontraban acostados todos en una misma cama, en el domicilio que compartían sito en calle Maipú N° X de esta ciudad, el imputado pasando su mano por encima de uno de los hermanos menores de M., tocó los pechos de su hija y seguidamente Introdujo al menos dos dedos (o toco con su mano) en la vagina de la niña.”.-

1.- El Fiscal actuante propuso la calificación legal de Abuso Sexual Simple doblemente agravado por ser cometido por el ascendiere y en contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente, artículos 119, 1° y 5° párrafo en relación al4° párrafo, inc. B y f del C.P., y estimó que la pena aplicable sería de entre 3 y 4 años de prisión.-

Elevada la causa a Juicio, al inicio de la audiencia de debate y como cuestión previa, la defensa de V. postuló, en los términos del art. 49 del CPP, y 76 bis, cuarto párrafo del CP, la aplicación del instituto de Suspensión de Juicio a Prueba de su asistido, fundó tal petición en razón de que la escala penal de la calificación jurídica

escogida por el acusador público prevé una pena de tres a diez de prisión, la que en caso de recaer condena podría posarse en el mínimo legal y dejarse su cumplimiento en suspenso dada la falta de antecedentes penales y causas en trámite. Propuso el término de un año como periodo de prueba, lapso en el que se comprometió el imputado a realizar dos presentaciones por ante la Agencia de Supervisión y la realización de un tratamiento psicológico. Ofreció en concepto de reparación la suma de $3.000.-

A su tumo el Fiscal General, se opuso al otorgamiento del Instituto peticionado, en razón del delito que se imputa y la pretensión punitiva propuesta al presentar la acusación, la que en caso de recaer condena no será de cumplimiento en suspenso, en atención a las agravantes del vínculo y de la convivencia preexistente entre el acusado y la víctima. Criticó la oportunidad procesal en la que se planteó, lo que generó un dispendio jurisdiccional. Fundó además su negativa en cuestiones de política criminal en respeto de la Instrucción General N° 06/2012. Por último, peticionó el rechazo por tratarse el presente de un hecho de violencia contra a mujer, con fundamento en el fallo Góngora y la Convención de Belém Do Pará, y también con motivo del derecho que le asiste a la víctima, en su calidad de menor, de conformidad con la Ley 26.061, a ser oído antes de cualquier resolución judicial. En esos términos informó que la madre de la víctima, manifestó su oposición al instituto.-

El Juez interviniente, resolvió rechazar el pedido, aplicando al caso, en razón de la edad de la víctima al momento del hecho -13 años de edad-, normativa referida a los derechos del niño y la protección integral de la niñez, así la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Nacional n° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, por la que se debe garantizar la intervención del menor en el proceso que lo ha tenido de damnificado, respetarse su derecho a la real tutela judicial y a ser oído, lo que se asegura, sea cual fuera su resolución, con la realización del debate oral y público, ya que

la concesión del instituto deja desprovista a la víctima de la posibilidad concreta de oponerse al instituto en cuestión.-

2. - La Defensa interpuso impugnación ordinaria contra aquel rechazo, reseñó brevemente los fundamentos bajo los que solicitó la aplicación del instituto en cuestión, el dictamen negativo del Ministerio Público Fiscal, y afirmó que el a quo, sobre la base del fallo Góngora, la Convención Belém do Para y la ley 26.061, rechazó su concesión, bajo el entendimiento que por tratarse de un caso vinculado a la violencia de género, su aplicación veda el acceso a la justicia.-

En esos términos, sostuvo que la Convención de Belém do Pará no es de ningún modo incompatible con el instituto peticionado, sino que trae aparejadas consecuencias de carácter coercitivo, que constituye una respuesta institucional mucho más afín a los objetivos explícitos del instrumento internacional de protección de los derechos de la mujer. Y además que la legislación de fondo no excluye ni siquiera de manera implícita, los delitos como el que se le endilga a su asistido.-

Criticó el alcance que dio el Magistrado al derecho a ser oído de la víctima, toda vez que el mismo no implica cercenar garantías del imputado ni su aplicación sin más análisis. Por ello solicitó se revoque la resolución en crisis, se disponga la procedencia de la suspensión, y el reenvío de la causa para que un nuevo Magistrado de grado fije las reglas de conducta a las que deberá someterse su asistido. Hizo reserva del caso Federal. –

3. - En ocasión de celebrarse la audiencia del Art. 385 del C.P.P. el Dr. Esteban Mantecón, asistiendo técnicamente al Sr. V., ratificó en todos sus términos el escrito presentado por la impugnante. Trajo como precedente para que sea tenido en cuenta por el Tribunal, la Sentencia n° 27/16 dictada por esta Cámara, en la que en circunstancias similares, y con disidencia del Dr. Pintos se resolvió conceder la Suspensión de Juicio a Prueba. Amplió en relación al hecho, que

este se dio en el marco de una familia de cuatro personas, las que por cuestiones de pobreza y precariedad compartían una misma cama, resaltó que el imputado tocó a su hija sólo una vez, por lo que consideró no hay razones valederas para denegar el beneficio. Destacó que en el presente no hubo una objeción de la menor víctima, sino solo de la madre. Concluyó en solicitar se revoque la resolución impugnada en los términos peticionados por la impugnante.-

El Ministerio Público Fiscal no contestó por escrito, pero sí lo hizo en la mentada audiencia a la cual concurrió el Fiscal General, Dr. Martín Cárcamo, quien solicitó el rechazo de la impugnación ordinaria deducida por la Defensa de V. y la confirmación en todos sus términos de la resolución recurrida.-

Consideró que el Dr. Soñis desechó con adecuada fundamentación lógica y legal el instituto peticionado, al haber ponderado las cuestiones de política criminal esgrimidas por el Ministerio Público Fiscal a partir de la Instrucción General del Procurador General 06/2012, y también las normas que componen y prevén el derecho a la tutela efectiva de la víctima y la protección integral de la niñez, por sobre todas las cosas el derecho que tiene el niño de ser oído antes de cada resolución judicial, lo que emplazó con la voluntad expresa manifestada tanto por la víctima como por su representante legal de oponerse al instituto peticionado.-

Destacó que el presente caso se vio dilatado por una profusa investigación de la Juez Natural de la causa, y de litigación de la defensa, en razón de la medida de mejor proveer que dispuso la Dra. Olavarría, y que consistió en la declaración bajo el dispositivo de Cámara Gessel de la menor víctima, pero sin el contenido jurisdiccional que debió tener, no obstante el pedido de la Fiscalía a fin de evitar la revictimización de la menor. -

Advirtió que la impugnación ordinaria, no estableció en definitiva un agravio en concreto contra la resolución recurrida, simplemente se limitó a expresar el criterio opuesto fundado en algunos precedentes judiciales, vinculados a situaciones de violencia de género, o violencia contra la mujer, circunstancias que consideró se configuran en el

presente caso, ya que en definitivas se trató de tocamientos en la zona genital, respecto de quién además tenía un vínculo y una convivencia preexistente, en apoyo cito leyes y convenciones de derecho internacional que reconocen derechos a la víctima

Por último agregó que la oposición fiscal en aquella oportunidad procesal tuvo adecuada fundamentación lógica y legal, y por encuadrarse el caso en el 4° párrafo del art. 76 bis del CP, el dictamen es vinculante para el Juez.-

En ejercicio de su derecho a réplica, la Defensa sostuvo que el planteo del Fiscal, en orden a pretender el rechazo fundado en situaciones de violencia de género, invocando el art, 7° de la Convention de Belém do Para, sería una extensión totalmente restrictiva y contraria al criterio amplio y *pro* homine estipulado por la CSJN, además mencionó que el acusador público trajo a colación dichas circunstancias recién al momento de formular su oposición al instituto, no así durante la etapa preparatoria. -

A consulta del Presidente del Tribunal, tanto el Defensor como el Fiscal, indicaron que a la fecha el Sr. V. vive con su madre y que además la víctima no tiene ningún tipo de vínculo con su progenitor. Respecto a la incidencia de Cámara Gessel, el Fiscal indico que su realización fue ordenada de oficio por la Magistrada, agregando el Defensor, que en dicha oportunidad hubo también una oposición de la Defensa, y se instó el sobreseimiento en relación a la acusación. -

II.- Hemos expresado en múltiples pronunciamientos (entre otros, Sentencias nro, 3/13, 8/13, 14/14 y 23/17) que la competencia de este Tribunal se encuentra delimitada por el art. 369 del CPPCh.-

El precepto establece que el Tribunal de Alzada solo puede introducirse en los temas propuestos por el impugnante, en tanto motivación de los agravios expuestos. Por fuera de ello, existe un control de constitucionalidad,

al que le hemos asignado el alcance de respeto por las formas básicas de los segmentos que conforman la garantía del Juicio previo

del arto 18 de la CN, Acusación, Defensa, Prueba y Sentencia.-

Salvo la violación de dichas formas mínimas, y básicas, lo

cual permitiría proceder de manera oficiosa en temas no propuestos por el

impugnante, la Cámara Penal, en lo que a impugnación ordinaria refiere, solo debe tratar los aspectos de la Sentencia cuestionados por el recurrente.-

En tal inteligencia, y tal como surge de la reseña precedente, el Juez A-quo denegó la aplicación de la Suspensión de Juicio O Prueba en el caso que nos ocupa, y fundó su decisión en el complejo normativo que emerge de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y de los instrumentos

legales dictados en su consecuencia o vinculados.

No hizo mención a norma alguna, o utilizó argumento

relacionado a la condición de mujer de la víctima, que tal lo detallado en la

aludida reseña lo era, tanto como menor, de acuerdo a lo descripto por el Ministerio Fiscal en la Acusación.-

No aludió el Juez de grado a la Convención conocida como de "Belem do pará" ni a Ley, fundamento o desarrollo derivado del complejo asociado al denominado Derecho de género.-

No obstante, de una simple lectura de los términos del recurso es posible constatar que la Defensa argumentó en orden a aquello a lo que el Magistrado no se refirió, es decir, aquellos fundamentos que se derivarían de las normas atinentes al género, tomando como base incluso posturas de los miembros de este Tribunal, pero que no eran aplicables al caso pues, como ya expresamos, el núcleo de la decisión del Juez de grado pasó por otros argumentos y no los criticados por la parte impugnante.-

Por ello, y sin perjuicio que los Derechos de los Niños en

tanto posibles víctimas de delitos, en relación con la “probation” no deja de constituir un tema sobre el que este Tribunal no ha sentado postula aún, lo que queda claro es que el recurso no significó una crítica concreta y razonada de la decisión cuestionada, pues objetó fundamentos que el Sentenciante no tuvo en

cuenta.-

III.- Desde allí, y siguiendo nociones de una elemental, y pacifica doctrina procesal (conf. Eduardo Jauchen, “Tratado de Derecho Procesad Penal”, Tomo **III,** pags. 614/615, Ed. Rubinzal Culzoni), la impugnación no cumple con los recaudos necesarios para ser tratada, y reitero, no verificándose cuestiones de constitucionalidad que ameriten la intervención oficiosa de la Cámara, la decisión debe ser confirmada.-

Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- Sin perjuicio de la reseña del caso realizada por quien lidera la votación, a la que desde luego me remito, entiendo pertinente sintetizar el agravio que motiva la impugnación interpuesta por la Defensa contra la resolución del Juez de grado que rechaza la posibilidad de otorgar la suspensión del juicio a prueba a su asistido.-

1.- Adujo la Defensora Pública que el rechazo se basó en la doctrina sentada por la Corte “a partir del fallo “Góngora”, en la Convención de “Belen do Pará” y en la ley 26061; ahora bien solo argumenta que los postulados de dicha Convención no son incompatibles con el instituto de la suspensión de juicio a prueba brindando apoyo doctrinario y jurisprudencial, agregando al concluir que también yerra el magistrado en el alcance que da al derecho a ser oído de la víctima sin mayor desarrollo y en virtud de ello pretende revoquemos la resolución y otorguemos a V. A. V. la suspensión del juicio a prueba remitiendo el proceso a otro Juez a fin de que fije las reglas de conducta a las

que debe someterse. -

El titular de la acción dio respuesta en la audiencia del art.

385 del C.P.P. y señaló que el aquo no se basó en la Convención de Belem do Pará para pronunciarse por el rechazo, que brindó otros fundamentos y por ende no esgrimió la Defensa agravios específicos que pongan en crisis el decisorio impugnado, lo que amerita el rechazo del recurso y la confirmación de la resolución porque cuenta con debida y suficiente fundamentación. -

Que analizada la resolución, rápidamente se extrae que el aquo funda la decisión en función de las normas que protegen la niñez. Sostuvo que son de aplicación la convención sobre los Derechos del Niño y de la ley 26061, de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, afirmando que el beneficio solicitado por la Defensa infringe los postulados de la normativa vigente y adita la oposición fundada del Fiscal.-

2.- Como puede apreciarse los agravios, como crítica razonada de la resolución atacada, no concuerdan con los fundamentos brindados por el aquo; en ningún momento invocó la Convención de Belem do Pará, ni aquellas instrucciones emanadas de la Procuración General para que los funcionarios de dicho Ministerio se opongan a soluciones alternativas ante supuestos de violencia de género, por lo tanto la crítica no es suficiente ni acorde para conmover la resolución dictada por el Juez de grado, dado que se refiere a otra cuestión que nada tiene que ver en el sustento de la decisión y adelantando opinión corresponde desde ya su rechazo.-

De acuerdo a la teoría general de los recursos en el procedimiento penal es condición de admisibilidad respetar la carga de fundamentación posibilitando la individualización de él o los agravios, en tal dirección el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho: "La expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, dirigirse en forma directa *y* concreta a refutar los conceptos sobre los que se asienta la sentencia, debiendo efectuarse una réplica adecuada de las motivaciones. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico (debe decirse cuál es el agravio); lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones por qué se configura agravio" (Sumario N° 50.026 - Eureka! - Sentencia N° 006/2017), y que el

recurso atribuye al tribunal de alzada competencia para el conocimiento del proceso solo a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos de agravio, salvo el control de constitucionalidad (arts. 382 y 369 del C.P.P.)-

En definitiva no teniendo la crítica ninguna relación con los fundamentos brindados por el Magistrado para decidir en el sentido que lo hizo, que no se advierten cuestiones de inconstitucionalídad que puedan

comprometer la forma básica del juicio previo y que la decisión cumple acabadamente las exigencias de los arts. 169 C. Ch. y 25 del C.P.P, más allá de los argumentos utilizados, corresponde confirmarla y así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión la Dra. **ESTEFANIA** dijo:

No queda mucho para analizar luego de lo expuesto por los colegas preopinantes, en cuanto a la reseña del caso, las posiciones de las partes, o en orden a la Doctrina y Jurisprudencia que corresponde tener aquí presentes.-

Sin embargo, he sostenido reiteradamente que los magistrados debemos, cualquiera sea el orden de la votación que nos toque - aunque diciendo lo mismo que los anteriores, pero en otras palabras - por coincidir plenamente en sus exposiciones, fundar nuestra decisión. Tal es mi situación, por lo cual intentaré honrar el mandato constitucional y con la mayor brevedad.

En ese sentido entiendo necesario dejar sentado que los diversos argumentos que el Juez de grado utilizara para rechazar la suspensión de juicio a prueba solicitada por el imputado, no han sido atacados por la defensa en su impugnación.-

E1 Juez Penal Alejandro Soñis, al fundar su rechazo al pedido de concesión de la Suspensión de Juicio a Prueba, sostuvo que analizadas las circunstancias puntales del caso, la víctima es una niña que al momento de los

hechos contaba con trece años de edad. En ese sentido agregó “vale decir que resulta aplicable al caso la Convención sobre los Derechos del Niño firmada en el año 1989 e incorporada a nuestra Constitución Nacional en 1994...”. Hizo especial referencia al art. 19.1 que impone a los Estados Partes a adoptar todas las medidas necesarias para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico mental incluido el abuso sexual. El artículo 34 de la misma protección obliga a proteger a los niños contra el abuso sexual.-

Luego hace referencia a la Ley Nacional Nro. 26.061 de “Protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes” y menciona el derecho a ser oídos.-

En ese sentido considera que de concederse la suspensión de Juicio a Prueba se le estaría negado tal derecho y la tutela judicial efectiva. Toma en consideración que la menor -ahora con quince años de edad- ha manifestado su oposición a la aplicación de la *probation*, al igual que su madre.-

Agrega, que es un caso en el que, de acuerdo a la escala penal es necesario el consentimiento del Fiscal y sólo cuando este sea infundado o irrazonable el Juez podrá apartarse del mismo, lo cual considera, luego de analizar las razones dadas por el representante del MPF, no ha ocurrido en el caso.-

La defensa en su escrito impugnatorio no realiza ninguna referencia a dichos argumentos. Señala que la suspensión de juicio a prueba es aplicable al caso y agrega que la Convención de Belem do para no es en modo alguno incompatible con el instituto.-

En la audiencia ante este Tribunal, el Defensor Público Dr. Esteban

Mantecon, previo a informar el motivo de ausencia de la Dra. Bórquez -problemas de salud-, ratificó en todos sus términos el escrito presentado por la misma. Sostuvo que se daban los requisitos objetivos para la procedencia del instituto, mencionó la falta de antecedentes y la posibilidad de que se aplique una pena en suspenso. Criticó que el *a quo* haya fundado el rechazo, mencionando y aplicando la Convención de Belém do Para. Por ello, concluyó solicitando se revoque la resolución impugnada, se disponga la procedencia de la Suspensión de Juicio a Prueba, y se devuelvan las actuaciones.-

La realidad es que el Juez no apoyó su decisión de rechazar la suspensión de juicio a prueba en dicha Convención, ni siquiera la mencionó--

Se trata de una situación procesal inédita. Por un lado al no estar cuestionados los argumentos del Juez, este Tribunal no tiene motivos para analizarlos, y en consecuencia, no corresponde se argumente sobre la aptitud, idoneidad y/o pertinencia o no de los mismos para rechazar la suspensión de juicio a prueba. -

Si la defensa no se agravia de estos, debe entenderse que está convalidando y aceptando tales fundamentos jurisdiccionales.-

En este sentido, he sostenido antes de ahora, que cuando una parte no se agravia de uno o todos los fundamentos de una resolución jurisdiccional, salvo que se advirtiera una cuestión constitucional, no hay razón alguna para que el Tribunal de Alzada de oficio realice un examen sobre su aptitud para fundar la decisión adoptada. -

En cuanto al agravio desarrollado en el recurso, que evidentemente no se deriva de la resolución del Juez, pues ninguna mención ha realizado el magistrado a la Convention de Belem do Para, a la hora de motivar el rechazo del beneficio solicitado, tampoco corresponde ingresar

en su análisis. En ese aspecto, considero que cualquiera fuese la postura que se adoptase frente al mismo, sea sosteniendo que la Convención citada es un obstáculo para la concesión de la *probation* en los casos de violencia de género o por el contrario diciendo que no lo eso la resolution en crisis, de todos modos, quedaría incólume.-

En definitiva, por lo expuesto, debe confirmarse la resolution dictada por el Juez Penal Alejandro Soñis, no haciendo lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba formulado por el acusado V. A. V..-

Sin perjuicio de ello debo señalar que estamos ante un hecho en el que se investiga un abuso sexual contra una niña menor de edad que habría ocurrido en el mes de noviembre de 2015-

La denuncia fue realizada el 25 de abril de 2016, la audiencia de apertura de investigación se realizó el23 de agosto de 2016, la acusación pública se presentó el 20 de febrero de 2017, el auto de apertura de juicio oral se dictó el 6 de octubre de 2017, el debate se inició el 28 de mayo de 2017-

Los funcionarios públicos, cualquiera sea el cargo que ostenten o el poder en el que ejerzan su función están obligados a garantizar el efectivo cumplimiento de las leyes que sancionan el ejercicio de la violencia sexual contra las mujeres, niñas y adolescentes, así como el acceso a la justicia y reparación de quienes hayan sido víctimas de tales delitos -

En especial los funcionarios no pueden ignorar el compromiso de **debida diligencia de** los **Estados,** para lo cual se deben *realizar*

investigaciones prontas y exhaustivas teniendo en cuenta el contexto de coercibilidad como elemento fundamental para determinar la existencia de la violencia. **Declaración del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI).-**

El deber de debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar hechos de violencia contra las mujeres nace de las obligaciones genéricas de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH) y de las obligaciones específicas que impone la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, "Convención de Belém do Pará").-

La Corte IDH, además, ha establecido que, en un contexto de violencia, subordinación y discriminación histórica contra las mujeres, los compromisos internacionales **"imponen al Estado una responsabilidad reforzada".**

Es decir, los instrumentos internacionales que rigen la materia, a la luz de la interpretación que de ellos han ido haciendo los organismos internacionales —esto es, "en las condiciones de su vigencia" han construido un estándar superior del deber de debida diligencia para **los casos de violencia contra las mujeres, (la negrita me pertenece).-**

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la CADH. Aunque el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una simple gestión de intereses particulares

que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.-

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad". *(Corte IDH, Caso Fernández Ortega. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 191).-*

En definitiva, como consecuencia de la presente resolución, mediante la cual se confirma el rechazo de la suspensión de juicio a prueba solicitada, los autos deberán volver a la Oficina Judicial Penal, **a fin de que a la mayor brevedad posible se fije fecha para la continuación del proceso, esto es la fijación de la fecha debate,** toda vez que fue esa la oportunidad procesal seleccionada por el defensor para realizar el pedido de aplicación el instituto. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

Atento al resultado al que se ha arribado en la primera cuestión, propongo que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado V. A. V., contra la resolución N° 1911/18, dictada en fecha30 de mayo del año 2018; confirmar en todas sus partes la mencionada resolución y remitir las presente Carpeta a la Oficina Judicial para que el trámite continué según su estado y **tener** presente la reserva del caso federal.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por el colega que

vota en primer lugar y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

A la **SEGUNDA** cuestión la Dra. **ESTEFANIA** dijo:

De acuerdo al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho *y* de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

---------- **RESUELVE:**----------

1°) NO HACER lugar a la impugnación Ordinaria deducida por la Defensa del acusado V. A. V., contra la resolución N° 1911/18, dictada en fecha 30 de mayo del año 2018 (arts. 374 y 382 y ss. del CPP). ----------

2°) CONFIRMAR en todas sus partes la mencionada resolución y remitir las presente Carpeta a la Oficina Judicial para que el trámite continué según su estado. ---------- ----------

3°) TENER presente la reserva del caso federal. ----------

4°) Copíese, protocolícese, notifíquese. ----------

La presente es firmada por uno de los Magistrados intervinientes, por encontrarse el Dr. Martín Roberto Montenovo avocado con posterioridad a la deliberación a actividades propias del Consejo de la Magistratura, y por hallarse la Dra. Carina Paola Estefanía en su jurisdicción, quien envió su voto vía correo electrónico y con firma digital.-

